

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de agosto de 2021, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual no hubo pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **765203110003-2021-00172-00**. Permiso salida del país

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** del menor **DANIEL FERNANDO MORALES OLARTE** adelantada por su progenitora **PAOLA ANDREA OLARTE MESA**, a través de mandataria judicial, en contra del señor **DANIEL MORALES RAMÍREZ**.

La parte demandante allegó constancia de la Empresa Servientrega en la que se da cuenta que se notificó la demanda al señor **DANIEL MORALES RAMÍREZ** desde el **28 de mayo de 2021** en la Carrera 33 # 36 – 41, guía de entrega firmada por el mismo demandado, sin que se obtuviera respuesta alguna a la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Tener por no contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 8, 10, 11 y 13 al 46, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Las copias de los documentos de identidad no se tendrán como pruebas al no ser pertinentes ni conducentes.

- **Testimonial:** No se solicitaron testimonios.

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se solicitaron pruebas.

C). – PRUEBAS DE OFICIO:

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** Por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, realícese **intervención psicológica** al menor aquí involucrado **DANIEL FERNANDO MORALES OLARTE**, con el fin de establecer el estado emocional en el que se encuentra actualmente el menor, si existe afectación ante la ausencia de sus padres, la identificación de éste con cada uno de sus padres, si existen con uno y otro vínculos estrechos, estudiar al pronto si el niño por caso presenta síntomas de síndrome de alienación parental, si su edad cronológica se acompasa con la síquica que presenta y todo cuanto pueda deparar la profesional de la psicología en mención, para la resolución de mejor manera de este asunto.

Comoquiera que este dictamen debe ser allegado al menos con diez días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, por esta razón, entonces, para que la programación de la misma genere este compás de espera, requiriendo de la colaboración de los interesados en esta causa, en particular, de la parte actora y de suyo de la abuela materna del menor, con la cual se encuentra el mismo (como así lo expresan en la demanda), y si considera menester la profesional que cumple también sostener charlas con la madre de la criatura que se encuentra en Antofagasta (Chile), que se le ofrezcan entonces los canales virtuales para ese cometido, sin perjuicio que igual pueda hacerlo de la misma manera, con el padre del menor, con requerimiento si es menester a través de correo electrónico.

Se advierte que dicha valoración psicológica se decreta únicamente para el niño **DANIEL FERNANDO MORALES OLARTE**, toda vez que tanto la demandante se encuentra domiciliada en el exterior y el demandado no contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día 30 del mes de septiembre 30 del año **2021**, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec969589ea29ee36ae79d2dc46d474924c1ff7cf9d9dad3ed664c89684f320e1**

Documento generado en 24/08/2021 03:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>